

## LEY 87 DE 1935

(27 de diciembre)

por la cual se ordena el establecimiento de unas dependencias administrativas y se confiere una autorización.

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno organizará una dependencia administrativa encargada de fomentar y orientar las actividades industriales y de tramitar los asuntos relacionados con el establecimiento de industrias nuevas en el país.

ARTICULO 2° El Gobierno procederá a organizar igualmente otra dependencia, con las secciones técnicas y jurídicas necesarias, para atender al estudio, distribución, aprovechamiento, regularización y conservación de las aguas de uso público.

ARTICULO 3° El Poder Ejecutivo fijará las asignaciones y funciones del personal que necesite ocupar para organizar las secciones de que tratan los artículos 1° y 2°

ARTICULO 4° A efecto de acomodar las dependencias del Ministerio de Industrias y Trabajo a las necesidades de los distintos ramos que están a su cuidado, en forma que presten un servicio eficaz, autorizase al Poder Ejecutivo para ensanchar, reducir y modificar los servicios técnicos de aquél, pudiendo contratar expertos, crear y suprimir o refundir puestos, y fijarles funciones.

PARAGRAFO. De estas facultades podrá hacer uso el Poder Ejecutivo hasta el día 20 de julio de 1936.

Dada en Bogotá a cinco de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS LLERAS RESTREPO**—El Secretario del Senado, **Antonio Orduz Espinosa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **J. Alejandro Peralta**.

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 27 de 1935.

Publíquese y ejecútense,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Industrias y Trabajo,

**Benito HERNANDEZ B.**

## LEY 88 DE 1935

(diciembre 29)

por la cual se adicionan, aclaran y modifican las Leyes 71 de 1915, 23 de 1916, 75 de 1925, 115 de 1928 y 15 de 1929.

*El Congreso de Colombia*

## DECRETA:

ARTICULO 1° La comprobación de las capacidades de que trata el artículo 5° de la Ley 23 de 1916—Sección Capacidades—para ascender a Capitán, se hará necesariamente por medio de pruebas teóricas y prácticas mediante las cuales acrediten los aspirantes que poseen los conocimientos indispensables para instruir, mandar y administrar en paz y en guerra la unidad fundamental correspondiente a su respectiva arma, y la aptitud física suficiente para el ejercicio de dichas actividades.

PARAGRAFO 1° El Gobierno, tan pronto como las circunstancias se lo permitan, fundará escuelas o cursos cuya duración no debe ser inferior a cuatro meses, con el objeto de preparar los Tenientes para el ascenso a Capitán. En este caso, los resultados de los exáme-

nes de dichas escuelas o cursos, incluido el examen de aptitud física, constituirán la comprobación de dichas capacidades.

PARAGRAFO 2° El Ministerio de Guerra determinará la forma, términos, época y autoridades examinadoras y calificadoras, ante las cuales deban surtirse en tiempo de paz las pruebas de que trata esta disposición, y suministrará los temas y directivas.

ARTICULO 2° Los Tenientes que no acrediten sus capacidades en forma satisfactoria para el ascenso, de acuerdo con la reglamentación que se expida, tendrán derecho a una segunda prueba, que deberá surtirse dentro del término de seis meses, a partir del anterior, si la calificación obtenida no es demostración de incapacidad definida, que haga inútil la segunda prueba y siempre que no hubieren llegado a la edad de retiro y que su conducta y salud satisfagan ampliamente.

PARAGRAFO. Los que en esta segunda prueba no sean aceptados, pierden el derecho al ascenso y deben ser pasados por el Gobierno a la situación de retiro con o sin pensión o sueldo de retiro, de acuerdo con las leyes.

ARTICULO 3° Para ascender a Mayor, inclusive, y de este grado en adelante, es requisito indispensable haber hecho con buen éxito los estudios superiores en la Escuela Superior de Guerra. Esta disposición regirá del 1° de enero de 1938 en adelante.

ARTICULO 4° La separación por motivos fundados de que trata la causal segunda del ordinal c) del artículo 1° de la Ley 71 de 1915, es una medida impuesta por el advenimiento de circunstancias que hagan necesaria, en concepto del Gobierno, la separación de un Oficial en bien del Ejército o del país.

En consecuencia, dicha medida puede adoptarla el Gobierno: por indisciplina manifiesta continuada, o reincidente; por carencia demostrada de espíritu militar; por beodez habitual o frecuente; por indelicadezas administrativas; por negocios con los individuos de tropa o Suboficiales; por explotación de los mismos; por incorrección en sus compromisos; por la difusión de doctrinas subversivas contra el orden constitucional y legal de la Nación; y en general, por todo acto que no alcanzando a considerar delito afecte en cualquier forma la institución o las conveniencias de la Administración. En estos casos, el motivo o motivos deberán estar debidamente acreditados.

ARTICULO 5° Para ser Oficial subalterno del Ejército (Subteniente o Teniente), en servicio activo, es condición indispensable ser soltero.

ARTICULO 6° Será forzoso el retiro absoluto para los Oficiales de todas las clases en las siguientes edades:

- Los Subtenientes, a los treinta y dos años.
- Los Tenientes, a los treinta y cinco.
- Los Capitanes, a los cuarenta y cuatro.
- Los Mayores, a los cuarenta y ocho.
- Los Tenientes Coroneles, a los cincuenta y dos.
- Los Coroneles, a los cincuenta y cinco.
- Los Generales, a los cincuenta y ocho.

ARTICULO 7° Para facilitar la renovación y selección del personal de Oficiales del ramo de Guerra, el Poder Ejecutivo deberá pasar a la situación de retiro, anualmente, fuera de los que por otros motivos legales les corresponda el retiro del Ejército, hasta siete Oficiales, así:

- Dos Generales.
- Tres Coroneles.
- Dos Tenientes Coroneles.

ARTICULO 8º Son causas, además de las previstas en el Código Militar, para la pérdida de las pensiones o sueldos de retiro de que disfrutaban los Oficiales en retiro, las siguientes:

1ª Pertener a directorios, comités o asociaciones políticas.

2ª Incitar por medio de la prensa, en reuniones políticas o en cualquiera otra forma, a la ejecución de actos subversivos o que tiendan a desconocer las prerrogativas legales o constitucionales del Gobierno o a crearle dificultades.

3ª Poseer o guardar armas pertenecientes a los parques nacionales.

PARAGRAFO. Para hacer esta declaración, el Gobierno sólo necesita de una información breve y sumaria, pero la resolución que él dicte es revisable por el Consejo de Estado.

ARTICULO 9º A partir de la vigencia de esta Ley, es requisito necesario para los ascensos de Teniente Coronel en adelante, la comprobación de que el candidato para el ascenso ha servido en guarniciones de las establecidas, o que se establezcan en las Comisarias o Intendencias.

ARTICULO 10. Los ascensos que en adelante confiera el Gobierno de los grados de Teniente Coronel, Coronel y General, no surtirán ninguno de sus efectos sino desde que hayan sido aprobados por el Senado de la República. Una vez aprobados, tendrán efecto con la fecha correspondiente al respectivo decreto de ascenso.

ARTICULO 11. El Gobierno podrá abrir en la Escuela Militar un curso para profesionales diplomados no mayores de veintisiete años, quedando asimismo facultado para determinar la situación, los sueldos y demás condiciones de su ingreso al Ejército.

ARTICULO 12. El Gobierno podrá llamar al servicio activo del Ejército, asimilándolos a Mayores de Reserva, para emplearlos de preferencia en construcciones militares o en el mando de tropas de Zapadores, hasta treinta ingenieros graduados, que acrediten satisfactoriamente haber trabajado con eficiencia en su ramo por espacio no menor de cinco años y que reúnan las condiciones de edad y físicas necesarias.

PARAGRAFO. El Gobierno determinará la época en que estos Oficiales deban hacer un curso de información en la Escuela Superior de Guerra o en otro Instituto Militar.

ARTICULO 13. El fondo de la Caja de Sueldos de Retiro de Oficiales, quedará formado:

a) Con las sumas que actualmente existan disponibles en dicha Caja, de acuerdo con las disposiciones en vigor que afecten sus ingresos y egresos;

b) Con la subvención de \$ 100,000 anuales, de que tratan las Leyes 75 de 1925 y 117 de 1931;

c) Con las sumas provenientes del aporte mensual que hagan los Oficiales mediante descuento de sus sueldos;

d) Con las sumas provenientes de donaciones y préstamos que se le hagan;

e) Con los intereses que devenguen todas las sumas indicadas, y

f) Con las sumas que sea necesario tomar de las apropiaciones del Ministerio de Guerra, en la forma que se determina en el artículo siguiente.

ARTICULO 14. Para atender al pago mensual de los sueldos de retiro, se aplicarán los fondos provenientes de la cuota correspondiente del aporte anual de la Nación y los valores producidos por los descuentos mensuales determinados en el ordinal c) del ar-

tículo precedente. Si los valores indicados no alcanzaren para cubrir mensualmente el total de los sueldos de retiro decretados, el Gobierno tomará de las apropiaciones del Ministerio de Guerra en el respectivo mes, la suma que falte y la entregará a la Caja de Sueldos de Retiro.

ARTICULO 15. Lo dispuesto en los dos artículos inmediatamente anteriores, regirá desde el primero de enero de mil novecientos treinta y seis.

ARTICULO 16. Acláranse los artículos 4º de la Ley 75 de 1925, 9º de la Ley 115 de 1928 y 4º de la Ley 15 de 1929, en el sentido de que el "último sueldo devengado" de que tratan esas disposiciones, es el correspondiente al último grado que tuvo el Oficial en servicio activo.

PARAGRAFO. El sueldo de retiro en ningún caso podrá exceder del 75 por 100 del sueldo correspondiente al último grado.

ARTICULO 17. En los términos anteriores quedan adicionadas, aclaradas y modificadas las Leyes 23 de 1916, 71 de 1915, 75 de 1925, 115 de 1928 y 15 de 1929.

ARTICULO 18. Autorízase al Gobierno para pagar al señor Abel Calderón S. los sueldos que se le desconocieron cuando dicho señor desempeñó el cargo de Comandante del vapor *Nariño*, así como para indemnizarlo de los perjuicios que recibió cuando hizo parte de la Comisión Colonizadora de la Amazonia Colombiana, y para recompensarlo por sus oportunos servicios cuando se recibieron los territorios del Sur.

ARTICULO 19. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a nueve de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Podér Ejecutivo—Bogotá diciembre 29 de 1935.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Guerra,

*Benito HERNANDEZ B.*

## MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 2325 DE 1935

(diciembre 27)

por el cual se convoca el Congreso a sesiones extraordinarias.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con lo prevenido en el inciso 3º del artículo 8º del Acto legislativo número 3 de 1910, convócase al Congreso a sesiones extraordinarias desde el 1º de enero de 1936 hasta el 28 de febrero del mismo año.

Artículo 2º Durante el término de estas sesiones el Congreso se ocupará en primer lugar de los proyectos de actos legislativos reformativos de la Constitución, presentados por el Gobierno Nacional o los miembros del Congreso, y los demás proyectos de actos legislativos que presente el Poder Ejecutivo, y de los siguientes proyectos de ley: